

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de agosto de 2020

La secretaria,

Zully Vega Cerón

Auto No.698

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda verbal presentada por el señor Nelson Alirio Guerrero Cerón y otros, contra Pro-Ambientales S.A. E.S.P, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe precisar en el escrito de demanda el nombre y domicilio de las partes, indicándose número de identificación de cada uno de los demandantes y demandado, tal como lo exige el numeral 2 del art.82 del C.G.P.

2. Debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en virtud a que el acta de conciliación aportada con la demanda fue realizada ante la PROCURADORIA 18 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, la cual no cumple con los requisitos formales para su admisión de conformidad a lo establecido en el artículo 621 C.G.P., dado que esta solo resultaría procedente como requisito de procedibilidad para iniciar acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales de que trata los artículos 85,86 y 87 del C.C.A. teniendo en cuenta la autoridad ante la cual fue convocada.

3. Debe aclarar la demanda indicando con precisión la clase de proceso que pretender adelantar, en razón a que enuncia el encabezado y la referenciad de la misma como "REPARACIÓN DIRECTA".

4. Debe aclarar en cada uno de los poderes que le fueron conferidos, el nombre de la persona fallecida en accidente de tránsito, pues se cita en el poder al señor "JUAN HABLO GUERRERO BRAVO", sin que resulte coincidente con el mencionado señalado en el escrito de demanda.

5. Debe determinar la dirección electrónica donde la parte demandada y su representante recibirán notificaciones personales.

6. Debe remitir nuevamente el archivo de anexos de demanda en el que se encuentre incluida la historia clínica de la víctima relacionada en el acápite de pruebas de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho ajustándose a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Declárese inadmisibile la anterior demanda.
2. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que la subsane so pena de que la misma sea rechazada.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2020-00117-00

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2020

La Secretaria

Código de verificación:

09196d0b82f33a96cedaf09ad59b269edb52e908d2478f64f814ac5cd1d854c6

Documento generado en 13/08/2020 11:45:05 a.m.